



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Doce de agosto de dos mil veintiuno

Radicado N°	050579 31 03 001 2017 00103 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	EFRAÍN ALBERTO GÓMEZ PÉREZ
Demandados	JHON GUILLERMO GÓMEZ PÉREZ
Providencia	2022-S 257
Asunto	Requiere para aclarar

El 8 de agosto de 2022, la apoderada de la parte demandada allega memorial, titulado "*Objeciones a la liquidación del crédito efectuada por el despacho el día (sic) 4 de agosto de 2022*"¹.

El 21 de julio de 2022 fue presentada liquidación de crédito por el demandante² de esta se dio traslado entre el 27 y el 29 de julio siguiente a través del sistema Justicia Siglo XXI o TYBA y el micro sitio de la página web de la Rama Judicial dispuesto para el despacho³, sin que dentro del término de traslado se presentaran objeciones, mediante auto del 3 de agosto de 2022 se modificó la liquidación presentarla al no haberla encontrada el despacho acorde a lo indicado al seguir adelante con la ejecución.

Respecto a la solicitud de la parte demandada se tiene que los numerales 2 y 3 del artículo 446 del C.G.P. que dispone sobre la liquidación de crédito, indican.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Así entonces, es procedente presentar objeciones a la liquidación de crédito dentro del término de traslado, siendo improcedente esta solicitud por haber

¹ PDF 16

² PDF 12

³ PDF 13



sido dirigida en contra del auto que resolvió sobre la liquidación del crédito al haber pasado el término de traslado sin manifestación. Pese a lo anterior, atendiendo al deber que tiene el despacho de interpretar las solicitudes, se entiende que el demandado pretende presentar recurso frente a lo decidido en el auto del 3 de agosto que modificó la liquidación de crédito.

Frente a esa providencia, resultan procedentes los recursos de reposición (artículo 318 del C.G.P) y también el de apelación (numeral 3 del artículo 446 del C.G.P). Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo 318 del CGP, como las impugnaciones deben tramitarse conforme a las reglas del recurso procedente, se requerirá a la demandada para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, indique el recurso que pretende impetrar.

En caso de guardar silencio, se entenderá que lo perseguido es el recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al auto que modificó la liquidación de crédito y se le imprimirá ese trámite.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9da049084fe516bb65ea11ab64a2f1af79983edcf28866d61e3f11dfe9870a7**

Documento generado en 12/08/2022 04:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>